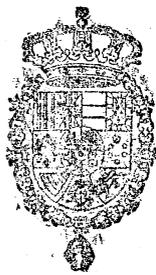


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando a la Comandancia de Ingenieros de Sevilla el gasto correspondiente para la adquisición, por gestión directa, de terrenos para ampliar los del "Cortijo de Pineda" con destino a cuarteles y campos de instrucción para la guarnición de dicha plaza.—Página 262.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto de restauración de edificios en el campamento de Segangan, en Melilla.—Página 262.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comandancia de Ingenieros de Larache se adquiriera material necesario para 30 kilómetros de líneas telefónicas, con destino a dicho territorio.—Páginas 262 y 263.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Alcántara al Serenísimo Señor Don Alfonso de Borbón y Borbón, Infante de España, y al Serenísimo Señor Don Gabriel de Borbón y Borbón, Príncipe de Borbón.—Página 262.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia suscrita por D. Emilio Albiol, como Gerente de la Sociedad anónima "Porthur", domiciliada en Valencia, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 263.

Otra ídem íd. de D. Arturo de Pomés, y Pomar, Secretario del Consejo de administración de la Sociedad anóni-

ma "Lektryman", solicitando varios de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 263 y 264.

Otra ídem íd. de D. Amalio Díaz Fernández en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 264 y 265.

Otra ídem íd. de D. José Francos Rodríguez, como Presidente del Consejo de administración de la Sociedad "Editorial Núñez Samper", en la que solicitaba varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.—Páginas 265 y 266.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se nombre un Delegado sanitario insular de la Gran Canaria, con la dependencia de las Autoridades gubernativas y del Inspector provincial de Sanidad del Archipiélago.—Página 266.

Otra nombrando Delegado sanitario insular en Gran Canaria a D. Augusto Gómez Porta, Director de la Estación sanitaria del puerto e Inspector del distrito marítimo de Las Palmas.—Página 266.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación instituida en Quintanar del Rey (Cuenca) por don Francisco Antonio Monteagudo.—Páginas 266 y 267.

Otra disponiendo que los Maestros don Carmelo Gálvez Moreno y D. José María Martín Valero, y las Maestras doña Esther Pérez Puertas y doña María del Pilar Martín Valero sean altas y clasificados en la fecha y forma que se indica en el segundo escalafón e incluidos en la oportuna nómina por la Sección administrati-

va de Primera enseñanza de Málaga.—Página 267.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo, a D. Luis Ruiz Núñez, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.—Página 267.

Otra disponiendo que desde el día 1.º del mes actual se le acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Vicente Miró Laporta, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 267.

Otra ascendiendo a D. Vicente Miró Laporta, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, al número 248 del Escalafón, con la antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo de 6.000 pesetas anuales.—Página 267.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 267 y 268.

Otra declarando subsistente para el presente ejercicio económico la cantidad de 5.000 pesetas con destino a las Conferencias visitas del Museo del Prado.—Página 268.

Otra nombrando a D. José Ramón González-Requerál y García Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Gijón.—Página 268.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Ayudante de los Laboratorios centrales del Instituto Español de Oceanografía.—Página 268.

Otra disponiendo se declare desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Gerona, y disponiendo que su provisión se anuncie de nuevo con el carácter de Profesor especial de Gimnasia.—Página 268.

Ministerio de Fomento.

Real orden ampliando hasta el 23 del mes actual el plazo de presentación de proposiciones al concurso de exportación de lentejas.—Páginas 268 y 269.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la langosta, Consejos provinciales de Fomento, Secciones Agronómicas y Juntas locales de defensa se cumplimente la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.—Página 269.

Otra derogando la de 27 de Septiembre de 1919 y declarando libre la importación de ganado vacuno procedente de Suiza.—Página 269.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando los recursos interpuestos por doña Josefa Valcarlos y D. Ramón García Novo y otros contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 14 de Enero de 1909.—Páginas 269 y 270.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Guisado Ponce, como Alcalde del Ayuntamiento de Manchita (Badajoz), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 14 de Abril de 1916.—Páginas 270 y 271.

Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por doña María de la Piedad Penola y Tauste, vecina de Baza (Granada), contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 29 de Noviembre de 1916.—Páginas 271 y 272.

Administración Central.

Estado.—Subsecretaría.—Asuntos con-

lenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 272.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramiento de personal dependiente de la Dirección general de Aduanas.—Página 273.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificación a la Circular de este Centro inserta en la GACETA del 13 del mes actual.—Página 273.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Trasladando Real orden del Ministerio de Fomento, relativa a aterrizaje de aeronaves civiles fuera de los aeródromos autorizados.—Página 273.

Dirección general de Administración. Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por D. Antonio González Jiménez en Tembleque (Toledo).—Página 273.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Nombramientos, reintegro e ingreso de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 273.

Dirección general de Orden público.—Trasladando y excedencia de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 274.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Luis Estremera García Auxiliar interino gratuito de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 274.

Disponiendo que, por ascenso de escala, el Catedrático de la Universidad

de Valladolid, D. Gaudencio Amador Melón y Ruiz de Gordojuela, pase a ocupar en el Escalafón el número 456, con el sueldo de 7.000 pesetas.—Página 274.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 274.

Nombrando a D. Bartolomé Caballero Tejero Auxiliar numerario de la Sección de Vulgarización para adultos, aneja a la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 274.

Nombrando Vicedirector del Instituto de Valladolid a D. Arturo Beñá Porto, Catedrático numerario del indicado Centro.—Página 274.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente sobre exclusión del Catálogo de Montes públicos de la provincia de La Coruña del denominado "Palleiro", sito en término municipal de Rianjo.—Página 274.

Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Resolviendo el expediente de las oposiciones a plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de Faros.—Página 275.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 276.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza a la

Comandancia de Ingenieros de Sevilla el gasto correspondiente para la adquisición, por gestión directa, de terrenos para ampliar los del "Cortijo de Pineda", con destino a cuarteles y campos de instrucción para la guarnición de dicha plaza, por el importe total de 490.000 pesetas.

Dado en el Alcázar de Sevilla a doce de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras emprendidas en el anteproyecto de restauración de edificios en el campamento de Segangan, en Melilla.

Dado en el Alcázar de Sevilla a

doce de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Larache se adquiriera material necesario para 30 kilómetros de líneas telefónicas con destino a dicho territorio, por el importe total de 49.532,17 pesetas, con cargo a los "Servicios de Ingenieros".

Dado en el Alcázar de Sevilla a doce de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a las circunstancias que concurren en Mi muni-

amado sobrino el Serenísimo Señor Don Alfonso de Borbón y Borbón, Infante de España, y queriéndole dar una señalada prueba de Mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara, en las condiciones que sus Estatutos disponen; relevándole de las pruebas por la notoria nobleza de su linaje y la cristiandad de ambas líneas.

Dado en el Alcázar de Sevilla a trece de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a las circunstancias que concurren en Mi muy amado primo el Serenísimo Señor Don Gabriel de Borbón y Borbón, Príncipe de Borbón, y queriéndole dar una señalada prueba de Mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara, en las condiciones que sus Estatutos disponen; relevándole de las pruebas por la notoria nobleza de su linaje y la cristiandad de ambas líneas.

Dado en el Alcázar de Sevilla a trece de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Emilio Albiol, como Gerente de la Sociedad anónima "Portlux", domiciliada en Valencia, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 18 de Mayo de 1922 tuvo entrada en este Ministerio una instancia fecha 26 de Abril del mismo año, en la que el expresado señor, con la representación que ostenta, solicitaba para su industria varios beneficios de la expresada ley:

Resultando que en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de esta petición en la GACETA DE MADRID del día 2 de Junio de 1922 y en el *Boletín Oficial de Valencia*; a fin de que formularan las protestas que creyesen convenientes a sus intereses los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios pretendidos, sin que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, se haya presentado oposición alguna a lo solicitado por la entidad peticionaria:

Resultando que remitida la instancia en 5 de Junio último a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, este organismo, con oficio fecha 8 de Enero próximo pasado la devuelve acompañada de los demás documentos aportados por la Sociedad solicitante, manifestando: "Que en la constitución de la Sociedad no están aseguradas las condiciones de nacionalidad que impone la ley para las acciones, personal, maquinaria y primeras materias; que el objeto social es la fabricación de cemento portland y la de fluido eléctrico necesario para dicha fabricación, pudiendo venderse el sobrante; que aun cuando la producción de fluido eléctrico pudiera incluirse entre las protegibles, la fabricación de cemento, objeto que parece ser el primordial de la Sociedad, no lo es en estos momentos, dada la crisis aguda por que pasan en ellos las demás fábricas españolas para colocar en el mercado el volumen de producción de que son capaces actualmente; y que no existiendo separación entre el capital dedicado a uno y otro fin, ni en la administración ni en la organización del negocio social, a juicio de la Comisión no procede la concesión de los beneficios solicitados, que aunque pequeños y de eficacia sumamente dudosa, pudieran venir en perjuicio de industrias similares.":

Resultando que en cumplimiento del artículo 52 del mencionado Reglamento y en virtud de acuerdo de V. I. de 24 de Febrero último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado; que en 9 de Marzo próximo pasado lo emite de conformidad con la Comisión

Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que según el artículo 62 del tan repetido Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen es desfavorable a la pretensión de la Sociedad peticionaria:

Considerando que la opinión del expresado organismo, en lo que a materia de protección a las industrias se refiere, es muy de tener en cuenta por la especial competencia que le está atribuida por la ley y Reglamento aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la instancia fecha 26 de Abril de 1922, suscrita por don Emilio Albiol, como Gerente de la Sociedad anónima "Portlux", domiciliada en Valencia, en la que solicitaba para su industria varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Arturo de Pomés y Pomar, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Lektryman", domiciliada en Barcelona, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1921 tuvo entrada en este Ministerio una instancia, fecha 13 del mismo mes, suscrita por el mencionado señor, en la que solicitaba para su industria de fabricación de relojes movidos por fuerzas electroimantadas di-

versos de los beneficios que otorga la expresada ley:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de dicha ley, fueron publicados en la GACETA DE MADRID del 26 de Diciembre de 1921 y en el *Boletín Oficial de Barcelona* los anuncios de esta petición, a fin de que pudieran formular las protestas que creyesen conveniente a sus intereses los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios pretendidos, sin que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, se haya presentado protesta alguna oponiéndose a lo solicitado por la Sociedad peticionaria:

Resultando que remitida la instancia en 27 del mismo mes a la Comisión Protectora de la Producción nacional para su informe, es devuelta a este Ministerio acompañada de los demás documentos aportados por la entidad solicitante, con oficio fecha 11 de Enero último, manifestando que procede desestimar el expediente por tratarse de una Sociedad anónima creada con posterioridad a la promulgación de la ley de 2 de Marzo de 1917, cuyas acciones son al portador, y dispone ésta en su base 2.ª que deben ser nominativas las de Sociedades anónimas creadas con posterioridad a la referida ley:

Resultando que en cumplimiento del acuerdo de V. I., de 24 de Febrero último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado; que en 9 de Marzo siguiente lo emite de conformidad con la Comisión Protectora de la Producción nacional; esto es, proponiendo la desestimación de la petición de beneficios solicitada por la Sociedad anónima "Lektryman":

Considerando que según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es muy de tener en cuenta por la especial competencia que le está atribuida:

Considerando que, en efecto, es determinante la condición exigida por la ley de que las acciones representativas del capital social de aquellas entidades, creadas con posterioridad a su publicación, han de estar inscritas a nombre de españoles, cuando menos en sus dos terceras partes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión

Protectora de la Producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la instancia fecha 13 de Diciembre de 1921, en la que D. Arturo de Pomés y Pomar, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Lektryman" solicitaba para su industria varios de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Amalio Díaz Fernández, vecino de Getafe, de esta provincia, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1920 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, en la que solicitaba para su industria de fabricación de hélices para toda clase de aeroplanos y dirigibles, el beneficio de la expresada ley, consistente en la celebración de contratos con la Administración para el suministro a la aviación militar española de 500 hélices anuales, por un período máximo de tiempo de quince años:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la expresada ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de esta petición en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1920 y en el *Boletín Oficial de Madrid*, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen formular las protestas que creyesen convenientes a sus intereses, sin que en el plazo de veinte días concedidos al efecto se haya recibido alguna oposición a la solicitud del interesado:

Resultando que con fecha 20 del

mismo mes de Diciembre se remitió la instancia, para su informe, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y que con oficio fecha 17 de Junio de 1922 la devuelve dicho organismo acompañada de los demás documentos aportados por el interesado, informando favorablemente sobre la concesión al mismo del beneficio pretendido, si bien indica que de celebrarse el contrato debe hacerse constar "todo lo que al interés público importa, incluso con previsión al caso de que otro productor nacional ofrezca en mejores condiciones que el industrial solicitante los mismos productos de éste, pues su derecho con la concesión a un minimum de pedidos o aunque fuera a todos los que tal rama de la Administración tenga que hacer en los quince años, no significa una exclusiva sobre los demás productores nacionales, ni el abandono por la Administración de su deber de procurar el más eficaz servicio de los intereses públicos":

Resultando que por acuerdo de V. I. de 9 de Agosto de 1922 pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de los expresados Centros en 5 de Octubre de 1922 informa que procede desestimar la petición del Sr. Díaz Fernández, por no ser beneficioso para el Estado el proteger la industria de que se trata en la forma solicitada por el peticionario:

Resultando que en 3 de Noviembre siguiente la Intervención general de la Administración del Estado propone que se informe del Estado Mayor Central del Ejército sobre la conveniencia de otorgar el beneficio pretendido, como requisito previo para dictar resolución:

Resultando que conformándose V. I. con el parecer de la Intervención, en 14 del mismo mes de Noviembre se remitió el expediente a informe del Estado Mayor Central del Ejército, que en 27 de Enero próximo pasado lo emite manifestando, en síntesis, que, de acuerdo con la Dirección de Aeronáutica, entiende que si bien la industria de fabricación de hélices para aeroplano está comprendida entre las que señala el grupo B de la ley, constituiría un perjuicio para el servicio de Aviación la celebración

de contratos de la índole de los que se solicitan, toda vez que la obligación de surtirse de un elemento tan esencial para la misma como son las hélices, en una Casa productora que de hecho ejercería un monopolio, anularía toda competencia económica, dificultando al mismo tiempo la aceptación de nuevos tipos que los progresos continuos de la aviación obligan a introducir en todos sus elementos:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 23 de Febrero último pasó de nuevo el expediente a informe de la Intervención general, que en 9 de Marzo próximo pasado lo emite manifestando que no procede acceder a la pretensión formulada por D. Amalio Díaz:

Considerando que aun reconociendo, como lo hace la Comisión Protectora de la Producción Nacional y el Estado Mayor Central del Ejército, que la industria que ejerce el Sr. Díaz Fernández puede ser incluida en el grupo D de la base 1.ª de la ley, no es prudente ni beneficioso para el Estado protegerla en la forma prevista en la letra G de la base 4.ª en relación con la A de la 3.ª de dicho texto legal, o sea mediante la celebración de un contrato entre el ramo de Guerra y el industrial solicitante, por un período hasta de quince años con un mínimo de 500 hélices anuales, ni aun con la previsión que señala la Comisión Protectora, pues tratándose de un servicio relativamente moderno, de preferente estudio por todas las naciones, de continuadas reformas en el sistema, por los progresos que en la aviación se obtienen de día en día, bien pudiera suceder que lo contratado, no ya por quince años, sino por un período mucho menor, no pudiera tener aplicación o, de tenerla, lo fuera en condiciones desventajosas para el servicio, comparado con la aviación extranjera, no ya en el precio y condiciones de los materiales, sino en la estructura y demás condiciones técnicas de las hélices que debieran emplearse:

Considerando que aun cuando este inconveniente se salvara por medio de una cláusula que autorizase al Estado para dar por terminado el contrato en cualquier momento de la vigencia del mismo sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, tampoco parece conveniente que el Estado

se comprometa a adquirir anualmente un número de hélices determinado que pueden no guardar relación con el futuro consumo de las mismas:

Considerando que el informe emitido en este expediente por el Estado Mayor Central del Ejército es may de tener en cuenta, por la especial competencia que en este caso concreto le está atribuida, y que su dictamen es, como queda indicado en el correspondiente resúmen, completamente desfavorable a la pretensión del solicitante,

S. M. REY (q. D. g.), oída la Comisión Protectora de la Producción Nacional y conformándose con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Estado Mayor Central del Ejército y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la instancia presentada en este Ministerio en 20 de Noviembre de 1920 por D. Amalio Díaz Fernández, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José Francos Rodríguez, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Editorial Núñez Samper", domiciliada en Madrid, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 28 de Junio de 1923 tuvo entrada en este Ministerio una instancia, fecha 24 del mismo mes, suscrita por el expresado señor, en la que solicitaba para la industria que ejerce la entidad que preside varios de los beneficios que otorga la ley mencionada de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados

los anuncios de esta petición en la Gaceta del día 9 de Julio de 1923 y en el *Boletín Oficial de Madrid*, a fin de que pudiesen formular las protestas que creyesen conveniente a sus intereses los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios pretendidos, sin que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, se haya presentado oposición alguna contra la mencionada concesión:

Resultando que en 10 del mismo mes de Julio fue recibida la instancia de que se trata a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe, y que con oficio fecha 8 de Enero último el expresado organismo le devolvió acompañada de las demás documentos aportados por la Sociedad peticionaria, manifestando: "Que se desestime el expediente por constar entre los preceptos de la ley a que se acoge que las Sociedades anónimas creadas con posterioridad a la promulgación de la ley deben tener sus acciones nominativas y son al portador las de la peticionaria, y además por entender que siendo el objeto social, no sólo la producción editorial, protegible, sino que viene aumentada con la venta del libro en comisión, esta misma amplitud determina que no pudiéndose separar la parte de capital afecto a una y otra de sus actividades, no se podría informar favorablemente la exención de derechos reales y timbre, uno de los beneficios que solicita":

Resultando que en cumplimiento del artículo 52 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y en virtud de acuerdo de V. I. de 24 de Febrero último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 9 de Marzo próximo pasado lo emite de conformidad con la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que este organismo, según el artículo 62 del Reglamento, es el encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su informe, como queda expresado, lo mismo que el de la Intervención general, es desfavorable a la pretensión de la entidad peticionaria:

Considerando que los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en punto a la calificación de protegibles de las industrias, merecen especial interés por la competencia que le está atribuida, y teniendo presente que tal como está redactada la escritura de constitución de la Socie-

dad peticionaria, faltan medios hábiles para otorgar la protección, no sólo a la totalidad de los fines sociales, sino a la parte protegible,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestimase la instancia, fecha 24 de Junio de 1922, suscrita por D. José Francos Rodríguez, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Editorial Núñez Samper", domiciliada en Madrid, en la que solicitaba para su industria varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La anormalidad sanitaria por que atraviesa la isla de Gran Canaria y la urgente necesidad de resolver los múltiples problemas de índole técnica y administrativa que ella plantea, exigen la presencia y actuación personal, durante largo periodo, en dicha isla, del Inspector provincial de Sanidad. Pero la residencia obligada y legal de éste en la capital de la provincia, así como las dificultades de comunicación y transporte que las características geográficas del Archipiélago Canario llevan aparejadas imponen la necesidad de que en la isla de Gran Canaria exista un funcionario investido de todas las atribuciones de aquél, con el carácter de Delegado y sin perjuicio, como es consiguiente, de la Autoridad del titular de la plaza del Inspector provincial de Sanidad.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre un Delegado sanitario insular de la Gran Canaria con la natural dependencia de las Autoridades gubernativas y del

Inspector provincial de Sanidad del Archipiélago.

2.º Que dicho Delegado sanitario tenga en la citada isla de Gran Canaria todas las atribuciones que le son propias al mencionado Inspector provincial, al cual estará en todo caso subordinado y dará cuenta de su actuación oficial; y

3.º Que el nombramiento del expresado Delegado sanitario insular de la Gran Canaria recaiga siempre en funcionarios técnicos dependientes de la Sanidad Central.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente nombrar Delegado sanitario insular en Gran Canaria a D. Augusto Gómez Porta, Director de la Estación sanitaria del puerto e Inspector del Distrito sanitario marítimo de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en Quintanar del Rey (Cuenca) por D. Francisco Antonio Monteagudo; y

Resultando que este señor, por testamento otorgado a 15 de Diciembre de 1795, instituyó una Fundación para enseñanza primaria gratuita en el pueblo de Quintanar del Rey, titulada "Obra Pía para Escuelas"; dotándola de bienes suficientes para su sostenimiento, ordenando el régimen de la misma y designando como Patronos al Cura párroco, al Heniente corregidor, y si hubiera Alcalde ordinario, a éste y al Mayordomo de Fábrica:

Resultando que en la actualidad el capital de la Fundación lo constituyen dos fincas urbanas, en las que se hallan instaladas las Escuelas, valoradas en 22.500 pesetas, y 40 acciones del Banco de España, no disponibles, por valor nominal de 20.000 pesetas;

Considerando que la citada Fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que su finalidad es la enseñanza gratuita, que está dotada de los bienes necesarios para su sostenimiento y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo además las condiciones exigidas en el 44 de la Instrucción de 21 de Julio de 1913 para ser clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que se han observado los trámites exigidos por aquella Instrucción, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el ejercicio del protectorado y la alta inspección sobre las Instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912;

Considerando que debe nombrarse Patronos de la Institución a los designados en la escritura fundacional, los cuales presentarán presupuestos y rendirán cuentas al Protectorado en la forma dispuesta en la repetida Instrucción, puesto que de dicha obligación no aparecen relevados en la mencionada escritura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Fundación instituida en Quintanar del Rey (Cuenca) por D. Francisco Antonio Monteagudo, titulada "Obra Pía para Escuelas".

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los señores Cura párroco, Alcalde y Mayordomo de Fábrica del referido pueblo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado ejercido por este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de la presente declaración se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años, Madrid, 20 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes personales de D. Carmelo Gálvez Moreno, D. José María Martín Valero, doña Esther Pérez Puertas y doña María del Pilar Martín Valero:

Resultando que los interesados han desempeñado Escuela equiparada a pública en territorio de la Soberanía nacional en Marruecos, con título y nombramiento ajeno a las formalidades de la oposición y concurso expedidos por la Autoridad militar de las plazas del Peñón de Vélez y Chafarinas, en las que sirvieron, respectivamente, el primero y los dos últimos:

Resultando que por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado las citadas Escuelas y sus actuales Maestros se incorporan al Estado como dependientes de este Ministerio y que con arreglo al artículo 4.º del mismo la Sección administrativa de Málaga debió reclamar con antelación estos expedientes:

Considerando que las condiciones profesionales de los Maestros citados sólo autorizan su inclusión en el segundo escalafón y en el lugar que corresponde a la forma de su ingreso y cómputo de sus servicios:

Considerando que para todos los efectos de su incorporación son alta a partir del día 1.º de Octubre de 1922 y en la categoría de 2.000 pesetas, que es el sueldo que les corresponde.

En cumplimiento de los Reales decretos de 4 de Junio de 1920 y 31 de Agosto de 1922, ya citado, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que D. Carmelo Gálvez Moreno, D. José María Martín Valero, doña Esther Pérez Puertas y doña María del Pilar Martín Valero sean altas y clasificados en la fecha y forma dicha en el segundo escalafón e incluidos en la oportuna nómina por la repetida Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Ruiz Núñez, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida, treinta días de licencia por enfermo con todo el sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 27 de Marzo de 1921 D. Vicente Miró Laporta Profesor de término en la Escuela Industrial de Alcoy, cargo del que se posesionó el día 1.º de Abril del mismo año, y transcurrido, en su consecuencia, el plazo de dos años que previene el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que desde el día 1.º del corriente se le acredite el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la sección 9.ª del escalafón general del Profesorado en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a Dios muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Vicente Miró Laporta, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, al número 248 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a Dios muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 2 del actual D. Miguel Portero Mela, Catedrático de Psicología del Instituto de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que los Catedráticos D. Daniel Tosantos y Baitanás y D. Fernando Martínez Checa, don Diego Jiménez de Cisneros y Hervás y D. Tomás de la Guardia Herrero, D. Francisco Almonar y D. D. Rafael Tuñón de Lara, don Angel Revilla Marcos y D. Angel Sáenz Melon, pertenecientes a los Institutos de Bilbao y Barza, La Laguna y La Laguna, Alicante, Baeza, Lugo y Gabra, pasen a ocupar en el escalafón los números 144 y 144, 211 y 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 3 del corriente y sueldo anual desde el mismo día de 10.000 pesetas los dos primeros, 9.000 el tercero y cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto, 6.000 el séptimo y 5.000 el octavo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a Dios muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio figura un crédito de 7.500 pesetas con destino a Conferencias-visititas en los Museos Nacionales, organizadas por los respectivos Patronatos, y con el fin de que se efectúe en el corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara subsistente para el presente ejercicio económico, con destino a las Conferencias-visititas del Museo del Prado, la cantidad de 5.000 pesetas.

2.º Se aplicarán a las mismas las reglas organizadoras de la Real orden de 3 de Enero último.

3.º Dicha cantidad será librada, a justificar, a nombre del Habilitado del Museo, D. José García Junquera, y contra la Tesorería Central.

4.º Se aprueban las propuestas formuladas por el Patronato del Museo Nacional del Prado en la siguiente forma:

A) Los Sres. D. Enrique Díez Canedo, D. Angel Vegue, D. Javier Cabzas y D. Cipriano Rivas darán cada

uno una conferencia de carácter popular los domingos por la mañana, que serán complementarias de las dadas en los meses anteriores; es decir, que tendrán por temas los que aún faltaban por exponer del Museo.

B) El personal del Museo dará un curso, cinco jueves por la tarde, para niños de uno y otro sexo de las Escuelas públicas de Madrid, previo acuerdo con el Delegado regio de Primera enseñanza.

C) El mismo personal enseñará el Museo durante los cuatro días de entrada gratuita con motivo de las fiestas de San Isidro. Para evitar aglomeraciones, estas conferencias se darán a primera hora de la mañana, actuando dos conferenciantes al mismo tiempo, que empezarán cada uno por un extremo del Museo.

D) Continuarán celebrándose conferencias los miércoles y sábados a cargo de los señores que hasta ahora han aceptado, cuyos nombres y temas se citan a continuación:

D. Andrés Ovejero hablará de "Los autorretratos en el Museo del Prado".

D. Leopoldo Torres Balbas de "El edificio del Museo y su Arquitecto Villanueva".

D. Manuel Herrera Ges de "Las salas españolas altas del Museo".

D. Juan Comba de "La Indumentaria femenina en los reinados de Carlos III y Carlos IV en los cuadros de Goya".

D. Pedro de Artiñano de "Las joyas del Delfín".

D. Elías Tormo de "El legado de Errazu".

D. Antonio Palacios de "La arquitectura en los cuadros del Museo".

D. Miguel Martínez de la Riva de "Velázquez y la literatura de su tiempo"; y

D. Pedro Beroqui de "Tiziano en el Museo del Prado".

E) Han aceptado también dar conferencias, sin haber designado tema todavía, los Sres. D. Antonio Vives, D. José María Florit y D. Enrique de Mesa.

Finalmente, ha sido invitado, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación, el Sr. Gutiérrez Abascal (Juan de la Encina); y

5.º El abono de las conferencias se efectuará por el Secretario del Museo Nacional de que se trata, mediante certificado suyo, visado por el Director del mismo, una vez dada la conferencia y con cargo al expresado capítulo, artículo y concepto del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Ramón González-Regueral y García Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Gijón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Pamplona, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Ramón González-Regueral y García.

Licenciado en Ciencias (Sección de Naturales). Premio extraordinario.

Fue nombrado Ayudante numerario de la Sección de Ciencias en el Instituto de Gijón por orden de la Subsecretaría fecha 16 de Julio de 1916.

Fue nombrado Auxiliar numerario de la misma Sección y Centro por Real orden de 6 de Diciembre de 1920.

En virtud de oposición y Real orden de 24 de Abril de 1922 fue nombrado Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Pamplona.

En el Boletín de la Real Sociedad española de Historia Natural ha publicado los siguientes trabajos: "Excursión geológica entre La Cabrera y Miraflores." "Estudio microscópico de algunas rocas basálticas de Ciudad Real."

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director del Instituto Español de Oceanografía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a una plaza de Ayudante de los Laboratorios centrales del mencionado Instituto:

Presidente, D. Odón de Buen y del Cos.

Vocales: D. Rafael de Buen y Lozano, D. José Giral y Pereira, don Manuel Martínez-Risco y Macías y D. Antonio Ipiens Lacasa.

Suplentes: D. José Fuset Tubiá, D. Fernando de Buen y Lozano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se declare desierto dicho concurso y se anuncie la provisión de la referida plaza con el carácter de Profesor especial de Gimnasia, entre Licenciados o Doctores en Medicina que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden de 9 de Octubre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

No habiendo podido recibirse hasta la fecha las declaraciones juradas de existencias de lenteja, que según la Real orden de 31 de Marzo último habían de presentar los poseedores de esta legumbre que desearan exportarla al extranjero, y no habiendo tenido entrada en el Registro general de este Ministerio ninguna proposición para el concurso de exportación de este grano, por la brevedad del plazo de 10 del corriente mes que fijaba la mencionada Real orden de 31 de Marzo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliado el plazo para presentar en el Registro general del Ministerio de

Fomento las proposiciones al concurso de exportación de lentejas hasta el día 23 del corriente mes de Abril.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1923.

GASSET

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Avivada ya la plaga de la langosta en las provincias invadidas determina el artículo 65 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 que para las áreas que aparezcan infestadas las Juntas locales de defensa de los términos municipales propondrán al Consejo provincial respectivo el plan de extinción, que una vez aprobado se notificará al propietario para que manifieste si opta por llevar a cabo, por sí y de su cuenta, los trabajos de extinción aprobados por el citado Consejo, no pudiendo el propietario que no conteste oponerse a que la Junta local a su costa haga los trabajos, imponiéndose las multas de cinco a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado.

Este Ministerio ha dispuesto con tiempo suficiente en el año actual de todos los elementos necesarios para combatir la plaga, y hecha su distribución con arreglo a los datos suministrados por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas entre las provincias invadidas; pero poco se conseguiría si las Juntas locales, los propietarios y cuantos están interesados en combatir la langosta no coadyuvasen a la campaña de primavera, esperando que solo el Estado sea el que deba salvar las cosechas.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas y Juntas locales de Defensa, se cumpla la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en todas sus partes, obligando a coadyuvar con cuantos medios de toda clase sean precisos a los propietarios y entidades interesadas en la extinción de la langosta, realizando las dichas Juntas locales los trabajos a costa de los propietarios que se opongan a combatir la plaga e im-

poniéndose cuantas sanciones la ley autoriza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Central de Epizootias, referente al estado sanitario de la ganadería en Suiza, y considerando desaparecidas las causas que motivaron el que se dictase la Real orden de 27 de Septiembre de 1919, por la que se prohibía la importación de ganado de dicho país,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de la expresada Junta, ha resuelto derogar la Real orden citada de 27 de Septiembre de 1919 y que se declare libre la importación de ganado vacuno procedente de Suiza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos de una parte por D. Ramón García Novo, don Estanislao Ramos Corujo, D. Telesforo Tahoces Vallinas, D. Lucas Mayo Martínez y D. Cándido Fernández Verdura, como Concejales del Ayuntamiento de los Barrios de Salas (León) en el año 1903, y de otra parte doña Josefa Valcarce Ramos, como viuda del también Concejal en dicho año D. Antonio González Mendiguren; todos ellos contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 14 de Enero de 1909:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, en 14 de Enero de 1909, como consecuencia de una visita de inspección girada al Pósito de Barrios de Salas (León), acordó anular las sanciones y medidas impuestas por el Subdelegado don

Mavilio Díaz, en las dos visitas que anteriormente había girado al mismo establecimiento, y declarar responsables a los Concejales que formaban el Ayuntamiento de dicho pueblo en 1903, de la cantidad de 4.431,36 pesetas, que desapareció de Caja a virtud de robo o desfalco, y que en 31 de Diciembre de dicho año debía existir como diferencia entre las partidas de cargo y data, importantes, respectivamente, 13.191,48 pesetas, y 8.760,12, acumulando a dichos Concejales sobre la cifra indicada los intereses legales de demora:

Resultando que contra este acuerdo se han formulado dos recursos; uno, que suscriben los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Ramón García Novo, D. Estanislao Ramos Corujo, D. Telesforo Tahoces, don Lucas Mayo y D. Cándido Fernández, y que impugnan el acuerdo, por no especificar la cantidad de que cada uno de ellos es responsable, por no serles exigible otra culpa que la derivada de los préstamos, pero no la que se deduzca de irregularidades administrativas; por haberse invocado indebidamente los artículos 180 y 181 de la ley Municipal; por estar ya aprobadas las cuentas del año 1903, y porque las irregularidades que hayan podido existir deben achacarse a los Claveros o Depositarios del Pósito, no a los Concejales todos del Ayuntamiento; y el otro, suscrito por doña Josefa Valcarce Ramos, viuda del ex Concejal de 1903 D. Antonio González Mendiguren, que alega los mismos motivos, y además, los de no indicarse en el acuerdo impugnado el recurso precedente, y no tener la viuda condición de heredera forzosa universal a quien puedan transmitirse las obligaciones que pesan sobre el causante:

Resultando que tanto la Delegación Regia como la Sección de Recursos de este Ministerio proponen la desestimación de los expresados recursos, y la Sección de Recursos propone además otros extremos relacionados con las cuentas de 1903:

Considerando que tratándose en este caso de una responsabilidad proveniente del desfalco de la caja del Establecimiento, sólo pueden y deben responder aquellos que tienen a su cargo la administración y custodia de los bienes sociales, o sea el Depositario y demás Claveros del

Pósito, no debiendo extenderse por tanto a todos los Concejales:

Considerando que por este motivo deben prosperar los recursos a que afecta este expediente, en el supuesto de que quienes lo interponen no hayan desempeñado el cargo de Claveros o Depositarios del Pósito de Barrios de Salas, como por ellos mismos se afirma, sin que proceda hacer nuevas declaraciones respecto a extremos no impugnados por dichos recurrentes, toda vez que deben estimarse en vigor y ejecutivas las contenidas en el acuerdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar los recursos interpuestos por doña Josefa Valsearce y D. Ramón García Novo y otros contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 14 de Enero de 1909 y declarar responsables de la cantidad exigida por la Delegación Regia de Pósitos en el expresado acuerdo, por terceras partes y con carácter solidario únicamente a los Claveros o Depositarios del Pósito referido durante el año de 1903.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Guisado Ponce, como Alcalde del Ayuntamiento de Manchita (Badajoz), en nombre y representación del mismo, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 14 de Abril de 1916:

Resultando que en el mes de Septiembre del año 1902 doña Carmen Marín García, propietaria y vecina de Manchita, obtuvo de los fondos del Pósito de dicha villa un préstamo de pesetas 324,30, formalizando la oportuna obligación, sin que al constituirse le fuera exigido fiador que garantizase su cumplimiento, y que consta acreditado que cuando se le hizo el préstamo vivía la prestataria en casa propia, en compañía de su hijo D. Ginés y de su esposa y de los nietos, hijos de este matrimonio, D. Faustino y doña Carmen Percamps, los cuales, muertos sus padres, siguieron viviendo en compañía de la abuela hasta el fallecimiento de ésta:

Resultando que incoado el expedien-

to de reintegración ejecutiva y dirigido el procedimiento de apremio contra D. Faustino y doña Carmen Percamps Riera, como nietos y herederos de la deudora doña Carmen Marín García, con fecha 2 de Junio de 1914, y por medio de cédula entregada a las ocho de la mañana en su domicilio, se les notificó la providencia declarándoles incurso en el apremio de segundo grado y aperebiéndoles con el embargo de sus bienes; y que practicada al siguiente día 3 la diligencia de embargo, no pudo éste llevarse a cabo porque los requeridos exhibieron una escritura pública, otorgada el día anterior, por la que habían repudiado la herencia de doña Carmen Marín, dejándola a la disposición de los demás herederos abintestato:

Resultando que a instancia del Agente ejecutivo se certificó por el Secretario del Juzgado municipal de Manchita que en un expediente posesorio, incoado en el año 1905, a instancia de D. Antonio Toledo, con motivo de haberse suspendido la inscripción en el Registro de la Propiedad de una de las fincas a que la información se refería, por resultar inscrita a nombre de doña Carmen Marín y García, se acordó citar a sus herederos doña Carmen y D. Faustino Percamps para que manifestaran lo conducente sobre la posesión solicitada; y que, comparecidos, manifestaron que, a pesar de la existencia del asiento no cancelado respecto de aquella finca en favor de su abuela doña Carmen Marín, no tenían ningún derecho sobre ella, considerando exactos los hechos alegados por el solicitante:

Resultando que en vista de ello procedió el Agente ejecutivo a practicar la diligencia de embargo, que se llevó a cabo en un billete de 500 pesetas, que entregaron D. Faustino y doña Carmen Percamps, al mismo tiempo que una protesta escrita, en la que consignan su oposición al embargo por haber repudiado la herencia y no haber ejecutado nunca actos como tales herederos:

Resultando que la doña Carmen Percamps, representada por su esposo don Francisco Niefo, acudió a la Sección provincial de Badajoz interesando se le devolviera el billete de Banco embargado, toda vez que no era responsable del débito por tener repudiada la herencia de su abuela y no haber ejercido nunca actos como heredera de la misma; que la Sección provincial, sin resolver sobre la instancia, la elevó, con su informe, a la Delegación Regia de Pósitos, cuyo Centro, en 14 de Abril de 1915, estimando justificada la protesta contra el embargo

de bienes propios, formulada por doña Carmen Percamps por la copia de la escritura de repudiación de herencia, y considerando que el préstamo se concedió sin fianza, acordó devolver a la interesada el billete de Banco embargado y dirigir el procedimiento de apremio contra los Concejales que lo fueron en 1902, y en caso, contra sus herederos:

Resultando que D. Antonio Guisado Ponce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manchita, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, recurrió en alzada ante el Ministerio de Fomento contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 14 de Abril de 1915, con la pretensión de que, dejándole sin efecto, se declarase que son herederos de doña Carmen Marín sus nietos doña Carmen y don Faustino Percamps, y responsables del crédito que tiene contra aquélla el Pósito de Manchita, dirigiendo contra ellos y no contra los Concejales de 1902, los procedimientos ejecutivos:

Resultando que como documentos justificativos del recurso se acompañan: 1.º El acuerdo municipal facultando al Alcalde para acudir en alzada ante el Ministerio de Fomento. 2.º Una información de testigos compuesta de tres vecinos de Manchita, practicada ante el Juez municipal a instancia del Alcalde, cuyos testigos declaran en sustancia que al morir doña Carmen Marín, sus nietos don Faustino y doña Carmen Percamps, que vivían en su compañía, fueron sus únicos herederos, haciéndose dueños de los muebles, efectos y bienes de la finada; y que la casa que fue siempre de doña Carmen Marín, pertenece hoy a su nieta doña Carmen Percamps; y 3.º Una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Manchita, de la que aparece que en los repartimientos para el cobro de la contribución urbana figura doña Carmen Marín García como dueña de un predio urbano desde 1899-900 (así dice) hasta la fecha de 1915, en que la certificación está expedida:

Resultando que las actuaciones de este expediente que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 de Febrero próximo pasado:

Considerando que la Administración carece de competencia para hacer o no hacer la declaración de herederos que pretende el recurrente, pues esta es función propia del orden judicial por medio de los Tribunales civiles; que el cometido propio de la Administración en materia de Pósitos es

concreta a procurar la buena marcha y crecimiento del capital de esos establecimientos benéficos, y que sólo en el aspecto meramente administrativo y en defensa del Pósito, sin que tenga otras derivaciones, puede declarar o no responsable a una persona de deudas contraídas por un tercero, ya como deudor directo, como fiador o como deudor subsidiario:

Considerando que debiendo exigirse en el orden indicado las responsabilidades provenientes de deudas al Pósito, antes de dirigir la acción contra los fiadores, si existen, o contra los deudores subsidiarios, precisa agotar la que en primer término es procedente contra el deudor directo o las personas que traen causa del mismo:

Considerando que en este caso, fallecida doña Carmen María, deudora directa, en estado de insolvencia, según se dice, aunque no hay en el expediente dato que lo justifique, aparece que después de su fallecimiento se hizo un expediente posesorio para inscribir en el Registro a nombre de un tercero una finca de su propiedad; que en este expediente comparecen los señores hermanos Percamps, como herederos de doña Carmen María, a manifestar que nada tienen que oponer a la información posesoria que se estaba practicando; que desde 1899-900 hasta 1915, diez años o más después de su fallecimiento, viene pagándose la contribución por dicha finca a nombre de doña Carmen María; que por la información testifical, a que no puede concederse más valor probatorio que ser la expresión de la conciencia general, se consigna que doña Carmen Percamps, al tiempo de fallecer doña Carmen María, vivía en casa y compañía de la misma, siendo en unión de su hermano D. Faustino, sus herederos y únicos dueños de los bienes muebles y efectos que había en la casa, la que hoy pertenece a doña Carmen Percamps; que el 2 de Junio de 1914 fué esta señora requerida de pago, haciéndose la notificación del apremio por cédula entregada a las ocho de la mañana; y que cuando el Agente se persona a practicar embargo protesta de él, exhibiendo una copia de escritura de repudiación de la herencia de la señora deudora, otorgada el mismo día 2 de Junio en que se notificó el apremio, a los diez años de muerte la causante, y después de la hora en que la cédula de notificación fué entregada, deduciéndose que hubo verdadera precipitación en hacer la renuncia y poderla justificar

documentalmente el 3 de Junio, pues que el otorgamiento de la escritura fué el día 2, y del día 2 es la copia de la misma:

Considerando que, apreciados estos hechos en conjunto, producen el convencimiento racional de que con la escritura de repudiación de herencia se ha querido cortar el paso a la reclamación de deuda contraída por la causante; y que en la actuación general del expediente, como también en el acuerdo recurrido, se concede a dicha escritura una fuerza resolutoria indestructible, sin tener en cuenta que según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada en sentencias de 17 de Diciembre de 1907, 26 de Junio de 1908, 31 de Diciembre de 1909, 21 de Febrero de 1911, 20 de Enero de 1912 y otras, el artículo 1.213 del Código civil no obsta a que el contenido de un documento público pueda destruirse por otros medios de prueba; doctrina que es muy de tener en cuenta en este caso en que la escritura de repudiación fué seguramente otorgada, aunque sólo fuera unas horas, pero siempre después de la notificación de la providencia de apremio y requerimiento al pago:

Considerando que cuantas disposiciones rigen en materia de Pósitos están inspiradas en la necesidad de garantizar eficazmente las operaciones de préstamo que hagan dichos Establecimientos, como lo prueba la necesidad impuesta por la ley de exigir al prestatario una garantía hipotecaria o un fiador, sin que obste a cumplir tal exigencia que sea dicho prestatario solvente al contraer la obligación, pues es fácil constituirse en una fingida insolvencia, y aun sin esta ficción, hallarse en la imposibilidad de reintegrar el préstamo:

Considerando que, en este sentido, los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Manchita en el año 1902, fecha de la renovación del préstamo, procedieran con indisculpable negligencia, omitiendo exigir a doña Carmen María una garantía hipotecaria o una fianza personal para asegurar el reintegro del préstamo que percibía del Pósito, estando incurso por tal motivo, en la responsabilidad subsidiaria que determina la ley de 26 de Junio de 1877, afirmada por la de 23 de Enero de 1906, para el caso de que no satisfaga su débito el deudor directo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Dejar en suspenso las actuaciones que últimamente se practica-

ron para hacer efectiva la responsabilidad de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Manchita en el año 1902, retrotrayendo dichas actuaciones al estado que tenían en 1914.

2.º Continuar el procedimiento de apremio iniciado contra doña Carmen y D. Faustino Percamps, hasta hacer efectivo el crédito que el Pósito de Manchita tenía contra doña Carmen María o hasta que se acredite la insolvencia de dichos señores.

3.º En este último caso dirigir inmediatamente después el procedimiento de apremio contra los Concejales del Ayuntamiento de Manchita que en 1902 acordaron conceder el préstamo.

4.º Imponer una multa de 25 pesetas a cada uno de los Administradores del Pósito en la indicada fecha, que se hará efectiva en vía de apremio, como corrección por su negligencia y abandono de los intereses del Establecimiento, concediendo préstamos de fondos del mismo sin las suficientes garantías.

5.º Estimar confirmado el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 14 de Abril de 1915 en cuanto esté conforme con esta resolución, y revocado en aquello que no sea de conformidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María de la Piedad Penela y Tauste, vecina de Baza (Granada), contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 29 de Noviembre de 1916:

Resultando que el Pósito de Baza concedió en 8 de Octubre de 1912 a D. Félix Mañazo Martínez, D. Juan Martínez Rubio y D. José Cano Heredia préstamos de 364 pesetas al primero y de 260 cada uno de los otros dos, habiéndose formalizado los tres en 1.º de Diciembre siguiente, bajo la garantía que como fiador prestó don Daniel Vila San Bernardo:

Resultando que vencidos los plazos de los tres préstamos indicados y no reintegrados por los respectivos prestatarios, siguióse contra éstos procedimiento de apremio, que no dió resultado por la insolvencia de los tres deudores, en cuyo momento se dirigió aquel procedimiento contra el fiador, D. Daniel Vila San Bernardo, y por

muerto de ésta contra su viuda, doña María de la Piedad Penela, dictándose por el Agente ejecutivo en 29 y 30 de Diciembre providencias, en las que, en vista de no haberse encontrado bienes embargables en el domicilio de dicha señora, se proponía la declaración de partidas fallidas de los tres débitos:

Resultando que ofrecido el procedimiento al Ayuntamiento de Baza, éste denegó la declaración de partida fallida, por no haberse seguido el apremio contra la testamentaria del fiador, y ordenó que nuevamente se tramitase, hasta el total reembolso de los débitos no reintegrados, habiéndose verificado en esta nueva fase de las diligencias el embargo de diversos bienes inmuebles y muebles que habían pertenecido al fiador, que tuvo lugar el día 10 de Mayo de 1916:

Resultando que doña María de la Piedad Penela solicitó de la Jefatura de la Sección provincial de Pósitos la suspensión del procedimiento ejecutivo seguido contra ella, alegando que los inmuebles embargados, aunque amillarados a nombre de su difunto esposo, le pertenecían a ella, por haberle sido adjudicados en pago de parte de sus aportaciones al matrimonio, y que ella no era continuadora de los derechos y obligaciones de su marido por haber repudiado su herencia, habiéndose negado a cursar la reclamación la Jefatura de Pósitos de Granada por carecer de comprobantes y no haberla precedido el ingreso del débito y del 20 por 100 que exige el artículo 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que la señora Penela acudió nuevamente ante dicha Sección provincial, acompañada de: 1.º, certificación del Registro de la Propiedad, acreditativa de que las dos fincas que le habían sido embargadas figuraban inscritas a su nombre por herencia de su padre y de su madre, respectivamente; 2.º, testimonio de la escritura de aprobación de las operaciones particionales de los bienes quedados al óbito del esposo de la recurrente, y otorgada en 22 de Septiembre de 1915, de la que resulta que dichos bienes se adjudicaron a la esposa en pago de sus aportaciones, importando una cifra inferior al valor real de éstas; 3.º, escritura otorgada el día 12 de Mayo de 1916 ante el Notario de Baza, D. Ramón Noguera, por la cual doña María de la Piedad Penela y sus hijos D. Daniel y doña Soledad repudian la herencia de su esposo y padre, respectivamente:

Resultando que la Sección provincial de Pósitos de Granada ordenó que se

complementase el expediente con una relación detallada de las obligaciones contraídas a favor del Pósito de Baza por los prestatarios de que se trata, con una certificación del amillaramiento respecto a las fincas en él inscritas a nombre del fiador Sr. Vila, y con una información testifical que precisase la realidad de que se ha hecho mención; habiendo manifestado los varios testigos personados que en la escritura particional se valoraron con cifras exageradamente bajas las fincas adjudicadas a la señora Penela; que los herederos del Sr. Vila fueron sus seis hijos, y que las bases en que se fundamentó la repudiación de la herencia eran inexactas. Todas estas declaraciones se prestaron ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Baza:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos en 29 de Noviembre de 1916, conformándose con lo propuesto por el Agente ejecutivo, desestimó el recurso interpuesto por la señora Penela, basándose en que ésta, como cónyuge viuda, continuó la personalidad de su marido, el fiador de los tres préstamos, y que la repudiación se hizo de mala fe, por lo que no debe librarla de las responsabilidades que en aquel concepto pesan sobre ella:

Resultando que contra este acuerdo se alzó la interesada ante el Ministerio de Fomento, y que la Delegación Regia y la Sección de Recursos de este Ministerio han propuesto la desestimación del recurso, basándose en los motivos que tuvo en cuenta aquel Centro, y muy especialmente en impugnar la buena fe de la escritura de repudiación, en vista de las declaraciones prestadas en la información practicada a requerimiento de la Jefatura provincial de Pósitos:

Considerando que en realidad la cuestión fundamental que en este recurso se ha planteado es la de precisar si la escritura en que doña Piedad Penela y dos de sus hijos repudiaron la herencia de su esposo y padre, respectivamente, tiene o no fuerza suficiente para librar a los renunciantes de la acción ejecutiva promovida contra los mismos, como herederos de D. Daniel Vila:

Considerando que en el caso actual, cualesquiera que sean los motivos que induzcan a sospechar la fraudulentidad de la repudiación, hay una escritura particional, otorgada en Septiembre de 1915, o sea ocho meses antes que la renuncia, en la que aparecen adjudicados todos los bienes hereditarios a la viuda del causante, en pago de parte de sus aportaciones o bienes para-

fernales; y de admitir el criterio que ha presidido en el acuerdo recurrido y en el informe de la Sección de Recursos de este Ministerio, vendría también a contradecir el contenido de este documento público, que por constituir liquidación de una sociedad conyugal y afectar a terceras personas no puede quedar nunca a merced de la potestad administrativa:

Considerando que como quiera que la escritura de repudiación sólo fue otorgada por la viuda y dos de sus hijos, es evidente que a los cuatro restantes que en ella no tuvieron representación, no puede afectarles, y que contra ellos, en su caso, puede dirigirse el procedimiento de apremio de que se trata:

Considerando, en fin, que si el Ayuntamiento de Baza juzga que con esta declaración de los efectos civiles de la escritura de renuncia de la herencia de D. Daniel Vila sufren perjuicio los intereses de sus Concejales actuales o anteriores, siempre tendrá expedita la vía civil para intentar ante los Tribunales ordinarios la nulidad de la aludida escritura, la cual, una vez declarada, debería surtir en la vía gubernativa efectos contrarios a los que entretanto es menester admitir como derivación inexcusable de dicho documento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso formulado por doña María de la Piedad Penela contra el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 29 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio G. Vázquez, natural de Málaga, soltero, ocurrido a bordo del vapor inglés "Godio" el 21 de Diciembre de 1922.

Madrid, 12 de Abril de 1923. — El Subsecretario E. de Palacios.

El Cónsul de España en Orán, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Lorenzo Marqués Zaragoza, hijo de José y Antonia, de veintinueve años de edad, natural de Benalmádena (Málaga), ocurrido el 26 de Octubre de 1920, en el Hospital Militar de Colom-Bachari, de aquella ciudad.

Madrid, 12 de Abril de 1923. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Almo. Sr.: Atendiendo a urgentes necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido hacer los siguientes nombramientos: Jefe de Negociado de segunda clase en esta Dirección general, don José Seguí y Martí; Vista en la Aduana de Valencia, y para este cargo, don Vicente Obeso García, que desempeña el primer de los citados destinos; Inspector especial de Aduanas en Liria, D. Gustavo Muñoz González, Vista de la Aduana de Valencia, y para este destino D. Julio García Cuerva y Obellar, segundo Jefe de la de Villagarcía, para el que se nombra a D. Lucas Riquelme del Cerro Fernández, que es Inspector especial de Aduanas en Liria, todos con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y sueldo de 7.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Félix Benítez de Lugo.

Señor Director general de Aduanas.

Lo que se publica en este lugar a los efectos de lo prevenido en el caso 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Almo. Sr.: Atendiendo a urgentes necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido hacer el siguiente nombramiento:

Vista de la Aduana de Port-Bou a D. Abelardo Faura Laborda, actualmente Vista de la Aduana de Valencia, y para este último cargo a D. Esfaban Cuevas y López, que hoy ocupa el destino de Port-Bou, ambos de la categoría de Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Félix Benítez de Lugo.

Señor Director general de Aduanas.

Lo que se publica en este lugar a los efectos de lo prevenido en el caso 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

DIRECCION GENERAL DE LA BRUJADA Y CLASES PASIVAS

Atendiéndose padecido un error en la circular de este Centro, inscrita en la

GACETA del día 19, referente a la fecha en que se recibían en las Delegaciones de Hacienda y en el Negociado de Recibo los cupones y títulos amortizables de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1920 y 1927, se previene que dichos valores se recibirán desde el día 20 del actual.

Madrid, 16 de Abril de 1923. — El Director general, Arturo Forcal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Almo. Sr.: [Por el Ministerio de Fomento se dice a este Departamento, en Real orden comunicada fecha 4 del actual, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La conveniencia de que se dé en todo momento exacto cumplimiento a los preceptos reglamentarios vigentes sobre la navegación aérea nacional, obliga a que, en cada caso de aterrizaje de aeronave, fuera de los aerodromos autorizados, se compruebe, por los Agentes de la Autoridad y por la Guardia civil, si la documentación correspondiente al aparato y a su personal navegante está en condiciones reglamentarias, para lo cual han de tener en cuenta que toda aeronave nacional civil debe llevar a bordo una certificación de matrícula y otra de seguridad técnica, y el piloto mecánico una autorización oficial, todas expedidas por el Servicio correspondiente de este Ministerio, de Fomento, y que, cuando se trate de aeronaves extranjeras, han de poseer una autorización especial para cada caso que afecte al aparato y al piloto. Sólo están exceptuadas de esta formalidad las aeronaves de la Sociedad Latécoere, que hace servicio entre Toulouse y Casablanca, a través de España, pasando por Barcelona, Alicante y Málaga.

Por otra parte, también es muy conveniente que el “Servicio de Comunicaciones Aéreas” de este Departamento tenga inmediato conocimiento de cuantos aterrizajes de aeronaves civiles tengan lugar, con la rapidez, en cada caso, para poder proveer sobre las infracciones que puedan surgir.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, siempre que aterrice una aeronave civil fuera de los aerodromos autorizados, los Agentes de la Autoridad examinen la documentación oficial expedida por este Ministerio, de que debe ir provista, y la de su personal, e impida nueva partida si ésta no está en regla o carece de ella y que, en todo caso, se sirvan dar cuenta, telegráfica y directamente, de los hechos al Servicio de las Comunicaciones aéreas de este Departamento para resolver lo que proceda.”

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Alonso Gullón.

Señor Director general de Orden pú-

blico, Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Tmbloque (Toledo) por D. Antonio González Jiménez, a fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes relacionadas con la inversión de las rentas de aquélla en el sostenimiento de un asilo para ancianos desvalidos, en la citada localidad, a cuyo fin y durante dicho plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Abril de 1923. — El Director general, Hoyuela.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Por necesidades del servicio, en los puntos que se indican, han sido nombrados en comisión los funcionarios siguientes:

Oficial tercero, de la Central don Luis de Osma y Vaca, al balneario de Añana.

Idem id. de Fortuna (pueblo) don Antonio López y Peiro, al balneario de Fortuna.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 13 de Abril de 1923. — El Director general, P. O., Salvador Brunet.

Por exigencias del servicio, y en propuesta reglamentaria para la provisión de vacantes ocurridas en la escala facultativa del Cuerpo de Telegrafos, les ha sido concedido el reintegro en la escala activa a los supernumerarios D. Luis Bueso y Roda, D. Juan Bautista Font y Ros, D. José Vázquez-Figueroa y Goyanes y don Félix Val y Salavert, y el ingreso a los en expectación procedentes de la convocatoria de 1920 D. Luis Garcés y López, D. Luis Pérez y Aparicio, D. Estanislao Pérez y Ubierna, don Petriciano Mozas y Alfonso, D. Francisco Meréndez y Campos y D. Oihón Calvo y Falcón, siendo destinados con esta fecha, y atendiendo a necesidades del servicio, a los puntos que a continuación se indican:

Oficial segundo reintegrado D. Luis Bueso y Roda, a Almería.

Idem id. D. Juan Bautista Font y Ros, a Barcelona.

Idem tercero idem D. José Vázquez-Figueroa y Goyanes, a Madrid.

Idem id. D. Félix Val y Salavert, a Barcelona.

Idem id. de nuevo ingreso D. Luis Garcés y López, a Madrid.

Idem id. id. D. Luis Pérez Aparicio, a León.

Idem id. id. D. Estanislao Pérez y Ubierna, a Bilbao.

Idem id. id. D. Feliciano Mozas y Alfonso, a Cádiz.

Idem id. id. D. Francisco Menéndez y Campos, a La Línea.

Idem id. id. D. Ofilio Calvo y Falcón, a Las Palmas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

(Madrid, 13 de Abril de 1923.—El Director general, Pérez Crespo.

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que el personal del Cuerpo de Seguridad que a continuación se relaciona, preste sus servicios en las provincias que se citan:

Cabo D. Emilio García Carca, de Port-Bou a Madrid; Guardia primero D. Ceferino Sampablo Moreno, de Barcelona a Ciudad Real; Guardia primero D. Vicente Gómez Collado, de Vizcaya a Toledo, y Guardia segundo don Julián Pastor Macías, electo de Barcelona, a Alicante.

Asimismo del personal del Cuerpo de Vigilancia, el Vigilante de primera D. José Morá Romá, electo de Valencia a Albacete, y al Agente D. Antonio Gil Varela, se le concede la excedencia a petición propia.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 16 de Abril de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Tomando en consideración las razones expuestas por el Decano de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias) y la urgencia de proveer la Auxiliante vacante, por pasar a otro destino D. Santiago Pérez Izquierdo, toda vez que sufría perjuicio el servicio de la enseñanza a causa de la escasez de personal.

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar a D. Luis Estremera García Auxiliar interino gratuito de la expresada Sección.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Excedente por Real orden de 31 de Marzo último D. Agustín Millares Carpio, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé el ascenso de escala, y en su consecuencia que el Catedrático numerario D. Gaudencio Amado Melón y Ruiz de Gordojueta, perteneciente a la Universidad de Valladolid, pase a ocupar en el Escalafón el número 453, con la antigüedad de 1.º de las corrientes y sueldo anual, desde el mismo día, de 7.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Corona la plaza de Profesor especial de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1920 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1920.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 79 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, en virtud de concurso, y a propuesta del Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Bartolomé Caballero Tejero, Auxiliar numerario de la Sección de vulgarización para adultos, anexo a dicha Escuela, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar supernumerario que el señor Caballero desempeña en el mismo Establecimiento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Rector de la Universidad y Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto general y técnico de Valladolid al Catedrático numerario de dicho Centro D. Arturo Bolaña Porto, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita. Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Imo. Sr.: Visto el expediente sobre exclusión del Catálogo de montes públicos de la provincia de La Coruña del denominado "Palleiro", sito en término municipal de Rianjo, resulta:

Que D. Manuel Vitorro Posse, en 20 de Julio de 1920, solicitó del Ministerio de Hacienda dicha exclusión, presentando las pruebas justificativas de su derecho, que son: copias cotejadas por la Administración de Propiedades e Impuestos de dicha provincia de las escrituras de compra al Estado de dicho monte en 1861 y transmisión del inmueble hasta el peticionario; información testifical realizada ante la Alcaldía de Rianjo y dictamen de ésta, en que resulta probado que el monte "Palleiro" ha sido tenido como de propiedad particular sin haber hecho uso el Ayuntamiento y vecindario de sus productos, in-formando también, previa presentación de los títulos originales, la Abogacía del Estado, de La Coruña, manifestando que resultaban justificadas las varias y sucesivas transmisiones del monte "Palleiro" a favor de don Manuel Vitorro y que a éste debía, por consiguiente, tenerse por único dueño del monte, así como un acta de reconocimiento del mismo en que se evidencia que no puede confundirse el que adquirió el Sr. Vitorro con otro de igual denominación, por no existir en término de Rianjo otro terreno que se llamase y se pareciese al que pretende dicho señor, haciéndose la confrontación de límites con arreglo a los títulos de propiedad presentados, y resultando de este reconocimiento que por el Norte linda con monte común denominado "Onteiro Gordo", costa y agros de la Recoilva de Palleiro, así como se deduce de cuantas manifestaciones se consignan que sólo por error debió ser incluido el "Palleiro" como público en las relaciones de los que antes dependían del Ministerio de Hacienda.

Formado así el expediente, la Dirección general de Propiedades e Impuestos lo remite a esa de Agricultura y Montes, en vista del pase al Ministerio de Fomento de los montes que estaban a cargo del de Hacienda, dispuesto por Real decreto de 4 de Junio de 1921, para que se realizase el deslinde del monte "Palleiro" como trámite previo para resolver.

bro la exclusión solicitada, operación que, según manifiesta en el oficio con que remite dicho expediente, fué acordada por aquella Dirección general de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso.

Pasado el asunto a la Sección tercera del Consejo forestal, coincidió en la apreciación del derecho de D. Manuel Viturro, a quien debe reconocerse, con los límites y superficie expresados en los títulos que obran en el expediente, el monte "Palleiro"; que este monte, único de su nombre en el término municipal, es inconfundible con cualquier otro, y que ninguno existe en dicho término con los límites que al 401 del Catálogo de enajenables se asigna, toda vez que no ha podido replantearse, conduciéndose forzosamente que el monte catalogado con ese número y con el nombre "Palleiro" es el mismo adquirido por D. Manuel Viturro, a pesar de las discordancias de límites, y que, por un error inexplicable, fué indebidamente incluido en ese Catálogo con límites también erróneos, lo que tampoco es de extrañar dada la premura con que los Catálogos se hicieron, y por cuyas razones debe ser excluido.

En cuanto al procedimiento que para la exclusión debe seguirse, entiende la Sección que, salvo casos especiales, justificados, deben aplicarse a los montes procedentes de Hacienda los preceptos legislativos que rigen para los exceptuados de la desamortización, aun en aquellos en que, como en el de que se trata, vengan los expedientes tramitados por la Dirección de Propiedades e Impuestos, siempre que no se deriven de esa aplicación, como ahora sucede, perjuicios apreciables al interesado, exponiendo que lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 es lo que ha de servir de norma para la ultimación de este expediente; y como resulta cumplido lo que en él se preceptúa, excepción hecha del destino del monte "Onteiro Gordo" en su colindancia con el "Palleiro" del Sr. Viturro, y previa audiencia del Consejo de Estado, debe accederse a la petición. El pleno del Consejo forestal hizo suyo el dictamen de la Sección tercera.

La Comisión permanente del Consejo de Estado, respondiendo a la consulta que le fué hecha, relativa al procedimiento que haya de seguirse en los expedientes instruidos para la exclusión de los montes que recientemente han pasado del Ministerio de Hacienda a este de Fomento y no están declarados de utilidad pública, estima que, salvando la especialidad de su origen y consecuencias, puede, de modo general, aplicárseles la misma tramitación que a los demás montes que dependían de este Ministerio, sin que, no obstante, se excluya la posibilidad de seguir proceder particular cuando la singularidad del caso lo exija.

Respecto al caso concreto del monte "Palleiro", como la titulación y las informaciones practicadas abonan la procedencia del reconocimiento de la propiedad del monte en favor del reclamante y que su inclusión en el catálogo constituye una inexactitud de hecho que es necesario corregir, esti-

ma el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, que debe ser excluido, sin olvidar que, constando en los títulos de propiedad la cabida y linderos, ha de reconocerse el derecho de su propietario con estricta sujeción a la superficie escriturada y linderos expresados, y si la indecisión en que parte de las colindancias impide que se llegue al expresado fin, deberá precederle el destino para otorgar lo justo y no más.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se reconozca al Sr. Viturro Posse la propiedad del monte "Palleiro", con arresgo a los títulos de propiedad y al registro de la misma; y

2.º Que en los casos corrientes podrá ajustarse la tramitación de las incidencias de los montes procedentes de Hacienda a las mismas normas que los demás, sin perjuicio de las especiales resoluciones en casos singulares.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, I. Rodríguez.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido de la convocatoria anunciada por orden de 29 de Noviembre último, para proveer 25 plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de faros, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, más los que resultaran, además de estos oposidores aprobados, que fueran hijos de funcionarios del Cuerpo:

Vista la relación, por orden de méritos, remitida por el Presidente y Secretario del Tribunal de exámenes con arresgo a la base novena de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la expresada relación comprensiva de los 35 aspirantes declarados aptos por el Tribunal.

2.º Que el orden riguroso en que figuren los interesados en dicha relación sea el lugar que han de ocupar en el escalafón del Cuerpo para cubrir las vacantes que hay en la actualidad y que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

3.º Que se expida el nombramiento y título a los 21 primeros de los que figuren en la citada relación para cubrir igual número de vacantes. Estos nombramientos se harán con carácter provisional y sin sueldo hasta que efectúen los dos meses de prácticas reglamentarias.

4.º Que los aspirantes que, al corresponderles ocupar vacante, tuvieren acreditados los meses de prácticas reglamentarias, sean nombrados.

desde luego, Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de faros.

5.º Que cuando el tiempo de servicios sin sueldo y sin nota desfavorable, alcance el plazo necesario para completar las prácticas, sean nombrados definitivamente Auxiliares primeros, ocupando en el Escalafón el lugar con que figuran en la relación remitida por el Tribunal, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de las provincias a que sean destinados, remitirán a la Dirección general de Obras públicas certificación comprensiva del tiempo de servicio y nota del concepto de los aspirantes a sus órdenes.

6.º Que si el faro a que se destine un Torreo aspirante que no tenga hecha las prácticas, no fuese de los comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) del artículo 3.º de la orden de convocatoria de 29 de Noviembre último, el Ingeniero Jefe de la provincia destinara interinamente, durante el período de prácticas, a uno de los faros comprendidos en dicho apartado.

7.º Todos los aspirantes que figuren en la relación remitida por el Tribunal, y que no les corresponda ser nombrados, tendrán derecho a venir, en la época que estimen conveniente, los dos meses de prácticas reglamentarias, a cuyo efecto lo solicitarán de los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, siendo condición precisa que han de realizarse en uno de los faros a que hace referencia el citado párrafo segundo del apartado d) del artículo 3.º de la orden de convocatoria.

8.º El nombramiento provisional de los aspirantes en prácticas para servir sin sueldo en los faros a que se refiere el párrafo tercero, se hará solamente dentro del período de tres meses, contados desde el día en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

9.º Los aspirantes que al terminar dicho plazo les corresponda cubrir vacante y no tengan acreditado tener completas las prácticas reglamentarias, serán declarados supernumerarios y se llamará a que ocupe el lugar inmediato inferior de la relación de referencia que haya cumplido con dicho requisito antes o después del examen.

10. Los aspirantes sin prácticas que no puedan ocupar vacante en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar en el Cuerpo tan pronto como acrediten haber realizado dichas prácticas y ocuparán entonces la primera vacante de Auxiliar primero que se produzca, ocupando en el escalafón el lugar que les corresponda según la calificación del Tribunal. Los aspirantes que se encuentren en este caso, elevarán sus solicitudes a la Dirección general de Obras públicas acompañadas del certificado correspondiente.

11. Los aspirantes que sean nombrados provisionalmente sin sueldo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, podrán renunciar este nombramiento mediante instancia que elevarán a la Dirección general de Obras públicas, siendo declarados supernumerarios y no tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo hasta que hayan

completado las prácticas reglamentarias, haciéndose entonces su nombramiento con arreglo al artículo 9.º

12. Si después de ocupar plaza todos los aspirantes que hayan completado las prácticas reglamentarias, quedarán algunos que no reunieran este requisito, podrán llenarlo en el plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual perderán todo derecho a ingreso y serán baja definitiva en el escalafón del Cuerpo.

13. Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas darán cuenta oportunamente a la Dirección general de los aspirantes que admitan a prácticas, faros en que se realizan y certificaciones que expidan.

14. Los aspirantes que figurasen en la relación remitida por el Presidente del Tribunal de exámenes, deberán enviar nota de sus domicilios al Negociado del Personal y asuntos generales de la Dirección de Obras públicas, dando cuenta, en lo sucesivo, de las variaciones de residencia; a falta de ello se considerarán válidas las comunicaciones que se les dirijan por conducto de la Alcaldía de la localidad donde firmaron sus solicitudes de examen.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923. El Director general, José Nicoláu.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Torreros de faros.

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Granadilla a Vilafra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Fernández y Pérez, que licitó en Canarias, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 357.827 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 357.827,77, la baja de 0,77 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera denominada del kilómetro 89 de la de Lérida a Tarragona al kilómetro 1 de la de Tarragona a Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Banco de Valls, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 215.100 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 215.127,40 pesetas, la baja de 27,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona,